

Algunas precisiones en materia de impuestos indirectos de la época augustea (*)

por Luis RODRÍGUEZ ALVAREZ
(Oviedo)

SUMARIO :

- I. - Planteamiento.
- II. - Precisiones en torno a la *centesima rerum venalium*.
- III. - Precisiones en materia de *vicesima libertatis*.
- IV. - Conclusiones.

I

La *vicesima libertatis* y la *vicesima hereditatum*, sobre las que ya tuvimos ocasión de ocuparnos de alguno de sus aspectos (1), suponen, a nuestro juicio, parte del entramado de los

(*) El presente trabajo constituye, en substancia, el contenido de la comunicación que, con el mismo título, tenía previsto presentar a la XXXIX Sesión del Congreso SIDA celebrado en Namur y Lieja en Septiembre de 1985 pero que, por circunstancias que no es el caso mencionar en esta sede (puesto que el hacerlo podría causar un cierto estupor a los universitarios de cualquier país que no sea España), no he podido hacerlo y, es por eso por lo que, ahora, en forma de artículo ve la letra impresa.

(1) Vid., sobre la *vicesima libertatis*: RODRÍGUEZ ALVAREZ, *Las leyes limitadoras de las manumisiones en época augustea*, Oviedo, 1978., p. 129

llamados impuestos indirectos ⁽²⁾ del sistema fiscal de la época clásica del Derecho Romano que no estará completo si no se contempla, también, la problemática que nos plantea la llamada *centesima rerum venalium* y el desarrollo postelásico de la misma plasmado en el *siliqua* de tiempos de Valentiniano III.

Creo que, a pesar de la abundante literatura que, sobre los impuestos indirectos en Roma, poseemos ⁽³⁾, es posible, todavía, el hacer algunas precisiones interpretativas sobre la *centesima rerum venalium* y el *siliqua* que nos permitan apreciar mejor el bosque del sistema impositivo y, lo que a mi juicio me parece más importante, la estrecha interconexión de fines que persiguen las, por algunos mal llamadas tasas, que he mencionado.

En efecto, en vía de principio, y, como planteamiento de carácter general, conviene, a nuestro juicio, recordar algo que, por sabido, es olvidado muy frecuentemente a la hora de abordar el problema que nos ocupa y que no es otra cosa que el papel del Fisco en la época que analizamos. Ya en alguna ocasión ⁽⁴⁾, tuve la oportunidad de incidir sobre el significado y el papel que el llamado Fisco tiene en el periodo por nosotros contemplado. Y así como hace algunos años puso de relieve Masi ⁽⁵⁾: « El patri-

y ss. Vid. también sobre la *vicesima hereditatium*: RODRÍGUEZ ALVAREZ, *Algunas notas en torno a la lex de vicesima hereditatium*, en *RIDA* XXVIII (1981), pp. 213-246.

(2) Entre la abundante literatura sobre el sistema impositivo romano y sobre los impuestos indirectos señalados en particular, Vid., entre otros, BACHOFEN, *Die Lex Voconia* (Basilea, 1843), p. 121 y ss.; CAGNAT, *Étude sur les impôts indirects chez les Romains* (Paris, 1883); HIRSCHFELD, *Die Kaiserlichen Verwaltungsbeamten bis auf Diocletian* (Klio, 1902); NICOLET, *Tributum. Recherches sur la fiscalité directe sous la République romaine* (Bonn-Habelt, 1976).

(3) Sobre el particular, y, aparte la bibliografía reseñada en nota 2, Vid. MARQUARDT, *De l'organisation financière chez les Romains* (Paris, 1888); CERAMI, *Il controllo finanziario in Diritto romano. Riflessioni metodologiche e profilo storico*, en *Studi Scherillo* II (1972), p. 778 y ss.; JONES, *The Roman Economy* (Oxford, 1974) y KEETS HOPKINS, *Taxes and Trade in the Roman Empire*, en *JRS*. LXX (1980), p. 120 y ss.

(4) Vid. RODRÍGUEZ ALVAREZ, *Las leyes limitadoras*, *cit.*, p. 29 y ss. y RODRÍGUEZ ALVAREZ, *Algunas notas...*, *cit.*, pp. 216-221.

(5) MASI, *Ricerche sulla res privata del Princeps* (Milano, 1971), p. 5.

monio privado del Príncipe se confundía, como consecuencia de la ascensión al Trono, con el perteneciente a los emperadores precedentes ». Me parece procedente el hacer esta cita textual de Masi porque a la hora de tratar el hilo conductor que incardine el impuesto de la *centesima rerum venalium* con las demás medidas legislativas de Augusto en materia impositiva considero necesario hacer un breve *excursus* sobre el *Fiscus*, el *Patrimonium principis* y el *Aerarium* a fin de poder ver, si es posible, con mayor claridad, no solo los motivos de política financiera que determinaron a Augusto a introducir, según la opinión dominante (6), el impuesto de la *centesima rerum venalium* (7) sino también la efectividad de éste en el conjunto de las medidas fiscales de la época augustea que se caracteriza desde el punto de vista económico por ser un periodo de gran inflación que según Ciccotti (8) ya venía ejercitándose desde los últimos tiempos de la República como lo prueba el hecho de que César sobre el año 44 a.C. estableció el *denarius aureus* con un peso de 8,185 gramos y un valor de 100 sesteracios y que Augusto, unos veinte años después, sobre el 23 ó el 20 a.C. redujo el peso del *aureus* a 7,8 gramos (9).

No tendrá sentido, creo, volver a repetir en esta sede lo que ya afirmamos en otra ocasión (10) sobre la confusión existente entre el patrimonio del Príncipe y el de sus predecesores en el momento de la ascensión al Trono y que, por otra parte, encuentra una explicación que Rostovtzeff (11) a comienzos de nuestro siglo

(6) Vid. CAGNAT, *Studio storico sulle imposte indirette presso i romani*. Trad. italiana de E. D'ENRICO de la edición Paris, 1882 (Roma, 1977), p. 666, n. 4.

(7) Obsérvese que seguimos la opinión de aplicar a la naturaleza jurídica de la *centesima* el concepto de impuesto y no de tasa ya que, a nuestro modo de ver, la tasa tiene siempre el carácter de contraprestación, cosa que en la *centesima rerum venalium* no se dá como más adelante tendremos ocasión de analizar.

(8) CICCOTTI, *I tributi e l'amministrazione finanziaria nel mondo antico* (Padova, 1960), p. 159.

(9) PEROZZI, *La monetazione imperiale romana* (Roma, 1966), p. 7.

(10) RODRÍGUEZ ALVAREZ, *Algunas notas...*, cit., p. 218 y ss.

(11) ROSTOVITZEFF, *Historia social y económica del Imperio romano*, I, Trad. de LUIS LOPEZ BALLESTEROS, (Madrid, 1962), p. 135 y ss.

supo poner de relieve y que, en síntesis, podemos resumir de la siguiente manera. Augusto confundía sus ingresos como magistrado supremo de la República con su fortuna particular, o, lo que es lo mismo, confundía su « *arca* » privada con el *Fiscus* o caja oficial porque era más fácil administrar ambas de la misma forma y por la misma persona. A esto contribuyó el hecho de que el Senado transfirió a Augusto la administración de las provincias imperiales dejándole una total y absoluta libertad para el cobro de impuestos. Con lo cual, en el fondo, se había operado un reconocimiento *de facto* del derecho del Príncipe a disponer de los recursos del Estado como si de sus propios recursos se tratara ⁽¹²⁾.

No será de extrañar, por tanto, que esta primitiva equiparación entre « *arca* » privada y *Fiscus* operante en época de Augusto degenerara en el siglo III en una identidad del *Fiscus* y el *Aerarium militare* que serviría para proveer a las pensiones de los veteranos del ejército sin excluir, como alguien ha señalado ⁽¹³⁾, el que sirviera también para atender a las cargas ordinarias del Ejército. Esta identidad entre *aerarium militare* y *Fiscus* la encontramos testimoniada tanto en las fuentes jurídicas (D. 48,13,9,6; D. 49,14,13; CJ. 7,37,2) ⁽¹⁴⁾ como en las lite-

(12) Para un análisis de las corrientes doctrinales sobre el particular pueden verse: HIRSCHFELD, *Die Kaiserliche*, cit., p. 311 y ss. para quien la *res privata* había de identificarse con el patrimonio privado o personal del *Princeps*; KARLOWA, *Römische Rechtsgeschichte*, I, p. 505 y ss. y 841 según la cual la *res privata* representaría el patrimonio de la corona y a quien siguen: ORESTANO, *Patrimonium principis*, en *Nov. Dig. Ital.* XII (Torino, 1965), p. 687; DE FRANCISCI, *Sintesi storica del diritto romano* (Roma, 1968), p. 469; BURDESE, *Fisco*, en *Enc. del Dir.*, XVIII (Milano, 1968), p. 674; MITTEIS, *Das Römische Privatrecht*, I, p. 359 y ss. según la cual a la *ratio privata* había sido pedida la administración de los dominios estatales mientras que al *patrimonium*, la de los dominios imperiales.

(13) Vid. en este sentido: HIRSCHFELD, *op. cit.*, p. 2, n. 1 y MOMMSEN, *Römisches Staatsrecht*, II (Leipzig, 1893), p. 1012.

(14) D. 48,13,9,6 (*Paulus, libro singulari de iudiciis publicis*). *Eum quoque, qui pecuniam publicam in usus aliquos retinuerit, nec erogaverit, hac lege teneri Labeo libro trigesimo octavo posteriorum scripsit. Cum eo autem qui, quum provincia abiret, pecuniam, quae penes se esset, ad aerarium professus retinuerit, non esse residuae pecuniae actionem, quia eam pri-*

rarias de las que puede ser un buen ejemplo Dion Cassio⁽¹⁵⁾ y el *Aerarium militare* sirvió, a nuestro entender, para asentar el régimen de Augusto que, como tantas veces se ha afirmado por nuestra parte⁽¹⁶⁾, descansaba sobre un ejército al cual había que tener contento a cualquier precio y para lo cual era imprescindible que la parte del presupuesto destinada a gastos militares fuera lo suficientemente elevada para poder atender esas necesidades que eran perentorias para alguien que, como Augusto, se apoyaba tanto sobre su carisma personal como sobre el Ejército quien demandaba grandes sumas del presupuesto⁽¹⁷⁾ hasta el punto de hacer necesario, como ya he señalado, el crear una caja especial separada del presupuesto general del Estado que atendiera a esas necesidades y esa caja era el *Aerarium militare*.

Lo afirmado por nosotros en líneas *supra* nos da pie para conjeturar la hipótesis que al igual que la *vicesima hereditatium* y la *vicesima manumissionis* fueron impuestos indirectos creados para conseguir incrementar los ingresos del *Aerarium militare*, del mismo modo la *centesima rerum venalium* habría sido creada para lograr los mismos fines.

vatus fisco debeat — et ideo inter debitores eum ferri — eamque ab eo is, qui hoc imperio utitur, exigeret, id est pignus capiendo, corpus retinendo, mulctam dicendo; sed eam quoque Lex Iulia residuorum post annum residuam esse iussit.

D. 49,14,13 (*Paulus, 7 ad legem Iuliam et Papiam*). *Edicto divi Traiani, quod proposui, significatur, ut, si quis, antequam causa eius ad aerarium deferatur, professus esset eam rem quam possideret capere sibi non licere, ea ea partem fisco inferret, partem ipse retineret.*

Vid. también, CJ. 7,37,2-3.

(15) Dion Cassio, 53,22.

(16) Vid. RODRÍGUEZ ALVAREZ, *Las leyes limitadoras...*, cit., p. 29 y ss.

(17) Vid. en este sentido JONES, *The Roman Economy*, cit., p. 192 y 192, n. 4 donde se nos señala que el sueldo bruto anual pagado a un soldado romano durante el primer siglo de nuestra Era ascendía a 225 denarios pagados en tres plazos de 75 denarios cada uno, o, lo que es lo mismo, de 3 aureos. Para una mayor profundización en el tema Vid. también: PARKER, *The Roman Legions* (Oxford, 1928), p. 214 y ss. De esta misma opinión también participa KETTS HOPKINS, *Taxes and Trade...*, cit., pp. 120-121.

II

En efecto, esta hipótesis que acabamos de aventurar en el apartado anterior creemos que tiene fundamento tanto en las fuentes jurídicas como en las literarias. Si bien las fuentes jurídicas son bastante escasas ⁽¹⁸⁾ en cambio, las literarias, no solo son mas abundantes sino que nos ofrecen muchos mas aspectos de trascendencia jurídica que las estrictamente jurídicas y esto iremos viéndolo, de inmediato, al analizar este impuesto.

Desde el punto de vista estrictamente histórico estamos de acuerdo con Cagnat ⁽¹⁹⁾ en que no es posible fijar con exactitud la fecha en la que Augusto, con toda probabilidad, estableció este impuesto porque si bien Tácito en *Ann.* I,78 cuando nos refiere el hecho nos dice: « *centesimam rerum venalium, post bella civilia institutam deprecante populo edixit Tiberius militare aerarium eo subsidio niti* » de lo que parece desprenderse que su instauración se produjo tras las guerras civiles y, aunque ningún texto nos dice positivamente que el impuesto fuera establecido por Augusto parece, sin embargo, evidente porque existía en tiempos de Tiberio y fue aplicado tras las guerras civiles para alimentar el *aerarium militare* que, si como sabemos, hay que datar en el 6 d.C., el impuesto no puede atribuirse más que al Principado de Augusto.

Además, el hecho de que el propio Tácito en *Ann.* II,42,7 nos diga: « *Regnum in provinciam redactum est, fructibusque eius levare posse centesimae vectigal professus, Caesar ducesimam in posterum statuit* » demuestra, a nuestro entender, que el impuesto ya establecido desde hacía algún tiempo necesitaba de una acomodación propia de aquellas medidas impositivas que, instituidas *ex novo* desde hace poco tiempo, necesitan al poco de su implantación una remodelación para un mejor ajuste. Y esto es, sin duda, lo que Tácito nos está expresando cuando en el pasaje citado hace referencia al reajuste llevado a cabo por Tiberio. Esta *centesima* que a apartir del 17 d.C. pasaría a de-

(18) D. 50,16,17; CJ. XII,19,4 y CJ. XII,47,3.

(19) CAGNAT, *Studio storico...*, cit., p. 666.

nominarsse *duocentesima* según el testimonio de Tácito al que hemos hecho referencia será la denominación bajo la cual Suetonio (20) la designará cuando nos informa que bajo el reinado de Calígula se hace remisión completa del impuesto, concretamente en el año 38 d.C.. ¿Duró mucho esta supresión?. Mommsen (21) cree que sin embargo se puede admitir el testimonio de Dion Cassio en LIX,9 y que, en consecuencia, no siendo suficiente el *Aerarium militare* para subvenir a las cargas, Tiberio se vió obligado en el año 31 d.C. a restablecer el impuesto primitivo de la *centesima* pero en cuanto fue posible bién el propio Tiberio o bién Calígula descargaron en parte a los romanos del peso de la fiscalidad reduciéndolo al 1/2 % medida que, en opinión de Mommsen sería desconocida por Dion Cassio razón por la cual el propio Dion Cassio habla en el pasaje citado de la *centesima* en el momento de la abolición por Calígula del impuesto. Tras este inciso vamos a dar contestación a la pregunta que en líneas *supra* nos formulábamos sobre si la supresión del impuesto por Calígula duró mucho o no. Es de nuevo el propio Mommsen (22) quien primero nos lanza una hipótesis que serviría para abrir una discusión doctrinal sobre el tema.

En efecto, en tesis de Mommsen, creemos poder afirmar que de nuevo a partir del año 55 d.C. reinando Nerón la *centesima* se implanta de nuevo y su argumentación para afirmarlo se basa en lo siguiente: el reciente descubrimiento para Mommsen (23) de las tablillas de cera que formaban parte de los archivos de un tal *L. Caecilius Jucundus auctionator* en una de las cuales se dice que la *merces* del *auctionator* era del 2 %. Ahora bién, dice Mommsen, se sabe que desde los tiempos de Cicerón el *auctionator* tenía la costumbre de tomar en compensación un 1 % del precio de la adjudicación, por lo que el 2 % que reclama el *auctionator* de Pompeya representa en primer lugar su recompensa del 1 % mas el otro 1 % o *centesima* debido al Tesoro.

(20) Suet., *Calig.* XVI: *Duocentesimam auctionum Italiae remisit.*

(21) MOMMSEN, *Staatsrecht* II, 2ª edic. 2ª parte, p. 974, n. 4 y *Hermes* XII, p. 113.

(22) MOMMSEN, *Hermes* XII, p. 113.

(23) Las tablillas de cera de Pompeya de Giulio De Petra, Napoli, 1877.

Antes de entrar en la discusión doctrinal sobre el tema que en líneas *supra* habíamos anunciado como existente, permítase-nos una consideración sobre el enfoque de Mommsen al problema que creemos puede ser útil de cara al resultado final de estas precisiones objeto del presente trabajo.

No debe de pasar por alto la afirmación hecha por Mommsen de la compensación que habitualmente recibe el *auctionator* sobre el precio de la adjudicación. El hecho de hablar de adjudicación supone, a nuestro entender, que la *centesima* solo se aplicaba en los supuestos de venta en pública subasta y esto, aparte de reducir notablemente el ámbito de aplicación del impuesto, supone un grave obstáculo, en principio, para la afirmación de que la *centesima rerum venalium* pueda ser considerada como un remoto precedente del IVA. vigente en los países de la actual CEE. y en otros.

Aunque a lo largo de estas precisiones y, sobre todo, en las conclusiones a las mismas volvamos a abordar el tema del inciso, pasemos de nuevo a la discusión doctrinal abierta por Mommsen.

Así, en efecto, Caillemer⁽²⁴⁾ se opone a la tesis mantenida por Mommsen en el sentido de hacernos observar que la compensación del *auctionator* variaba según las circunstancias particulares de cada venta puesto que en otra tablilla⁽²⁵⁾ se toma casi el 8 % y, en consecuencia, dice Caillemer, cuando el texto habla de una *merces* del 2 % nada obliga a creer que el *auctionator* debiera contentarse con el 1 %.

Trás esta discusión doctrinal entre Mommsen y Caillemer, Cagnat⁽²⁶⁾ señala, y con su opinión estamos de acuerdo, que no es posible afirmar que el impuesto de la *centesima* fuera aplicado en Italia bajo Nerón ni que de nuevo hubiera sido introducido nunca. Lo que si se puede afirmar, agrega Cagnat (siguiendo en este punto la opinión de Marquardt⁽²⁷⁾ sin discutirla), es que

(24) CAILLEMER, *Un commissaire-priseur à Pompéi*, p. 407.

(25) BRUNS, *F.I.R.A.*, p. 207.

(26) CAGNAT, *ult. loc. cit.*, p. 668.

(27) MARQUARDT, *Staatsverw.* II, p. 269, n. 8.

existía todavía en las provincias donde nada nos obliga -dice- a creer que haya sido nunca suprimido ⁽²⁸⁾.

Lo que si parece claro es que en época de Ulpiano, en tiempos de Alejandro Severo, el impuesto todavía existía y una prueba de ello la tenemos en que el propio Ulpiano lo cita entre los *vectigalia publica* existentes en su tiempo ⁽²⁹⁾ y que debió de mantenerse hasta finales del Imperio ya que de él se vuelve a hablar en el Codex de Justiniano ⁽³⁰⁾.

A pesar, como en líneas *supra* afirmábamos, de que las fuentes jurídicas son escasas en relación a este impuesto, sin embargo, algo podemos sacar del estudio de las mismas sobre todo si utilizamos en su examen el método histórico-crítico.

En efecto, dentro de la compilación justiniana, quizás debamos, en primer lugar, mencionar D. 50,16,17,2 que tomado de Ulpiano *libro X ad Edictum* nos dice lo siguiente:

Publica vectigalia intelligere debemus, ex quibus vectigal fiscus capit: ... vel venalium rerum, item salinarum, et metallorum, et picariarum.

En *Codex XII*, 19,4 aparece, también, la siguiente manifestación:

Imppp. Arcadius Honorius et Theodosius AAA. Epiphanio pu. Iubemus ut primum omnium sit eorum, qui in sacris scriniis nostris (id est memoriae, epistolarum, libellorum et dispositionum) referuntur, secura possessio ab omnibus sordidis muneribus excusata; superindictum non timeant, venalicium non petantur...

Y, por otra parte, *Codex XII*, 46(47),1,3 aclara, haciéndola extensiva a los veteranos, la exención del impuesto que ya se contemplaba en el *Codex XII*, 19,4 al decirnos:

(28) Vid. en apoyo de la opinión de MARQUARDT: CIL II, 2029 donde se ve un caso de aplicación de la *duocentesima* en una inscripción que dice: *PROC(URATORI) AUG(USTI) PROV(INCIAE) BAET(ICA) AD DU-CEN(TESIMAM)*.

(29) Vid. D. 50,16,17: *Publica vectigalia intelligere debemus ex quibus vectigal fiscus capit; quale est vectigal portus vel venalium rerum...*

(30) CJ. XII,19,4: *venalicium non petantur.*

Constantinus Augustus dixit: Iam nunc magnificentia mea omnibus veteranis id esse concessum perspicuum sit, ne quis eorum in nullo munere civili, neque in operibus publicis conveniatur, neque in nulla collatione neque a magistratibus neque vectigalibus. In quibuscumque mundinis interfuerint, nulla ad venditionem proponenda dare debebunt.

Del examen comparado de estos tres textos que acabamos de citar nos surgen algunos comentarios en orden a la interpretación de los mismos. En efecto, si bien aparentemente los tres están haciendo referencia al impuesto de la -en sus comienzos- *centesima rerum venalium* solo a nuestro juicio el texto de Ulpiano libro X *ad Edictum* recogido en D. 50,16,17,2 hace propia y exacta mención del mismo. ¿A que se refieren los otros dos textos del Codex que acabamos de recoger en líneas *supra*? A mi modo de ver, y, teniendo en cuenta la época de las constituciones que recogen, hacen mas bien referencia al *siliquaticum* que al *venalicium*.

Es sabido, y el propio Humbert⁽³¹⁾ nos lo señala, que el cobro de los impuestos indirectos era previsto por el *Comes sacrarum largitionum* en cuya caja entraban. El precio de las tasas que todavía estaban arrendadas a los publicanos debía de ser cobrado en los términos acordados en el contrato de arrendamiento hecho en presencia del Prefecto del Pretorio o de un Vicario. Aquellos nunca, al parecer, gozaron de la estima de los súbditos y quizás dentro de la Patrística, sea San Juan Crisóstomo el que más duramente habló de los mismos⁽³²⁾ cuando nos dice: «¿Que es un puesto de cobrar impuestos?. Rapiña legítima, violencia llena de confianza, iniquidad amparada bajo el patrocinio de la ley. El publicano es más duro que los mismos ladrones. ¿Que es el puesto de recaudación de impuestos?. Una violencia que hace que la ley necesite defensa, que toma al verdugo como médico. ¿Entendeis lo que digo?. Las leyes son médicos, pero luego re-

(31) HUMBERT, *Saggio sulle finanze e sulla contabilità pubblica presso i Romani*. Trad. Ital. de E. D'ENRICO de la edic. Paris, 1886, Roma, 1977, pp. 254-255.

(32) San Juan Crisóstomo, *De Olananaea*, 2 PG 52,450 s; cfr *De Poen.* II,5 PG 49,290.

sultan verdugos, no curan la herida sino que la hacen mas grave. ¿Que es el puesto de recaudación de impuestos?. Un pecado desvergonzado, una rapiña sin justificación, peor que el latrocinio. El ladrón, mientras roba, por lo menos se avergüenza; aquí, en cambio, se saquea hasta con confianza » (33).

Tras este paréntesis sobre las opiniones en torno al cobro de los impuestos volvamos al hilo-conductor de nuestro trabajo. Decíamos que los dos textos citados del *Codex* en líneas *supra* mas que al *venaliciium* parecía que hacían referencia al *siliquaticum* o impuesto del 1/24 sobre las ventas en mercados de época de Valentiniano III. A este respecto dos son las fuentes jurídicas fundamentales que poseemos y que hacen referencia al mismo. La primera es la Novela Theodosiana XXVII *de siliquarum exactionibus* de entre el 11 de Septiembre del 444 d.C. y el 18 de Enero del 445 d.C. que en su número 1º nos dice:

Placuit itaque, ut omni venditione per solidum dimidia siliqua ab emptore, dimidia a venditore per omnem contractum aequaliter publico conferatur: in omnibus mobilibus immobilibusque rebus venditiones tantum emptionesque dumtaxat tali condicione.

La segunda, contenida en C. IV,60 advierte:

Impp. Valentinianus et Valens AA. ad Probum pp. Qui exercendorum mercatum aut nundinarum licentiam vel veterum indulto vel nostra auctoritate meruerunt, ita beneficio rescripti potiantur, ut nullum in mercatibus atque nundinis ex negotiatorum mercibus convenient, vel in venaliciis aut locorum temporali quaestu et commodo privata exactione sectentur, vel sub praetextu privati debiti aliquam ibidem concurrentibus molestiam possint inferre.

A la vista de estas fuentes y las citadas en líneas *supra* sobre la *centesima rerum venalium*, creo que podemos comenzar a extraer algunas conclusiones que contribuyan a dar contenido a las precisiones del presente trabajo.

(33) Cfr GONZALEZ BLANCO, Antonino, *Economía y sociedad en el Bajo Imperio según San Juan Crisóstomo*, Madrid, 1980, pp. 216-217.

En primer lugar, y, a la vista de las fuentes tanto jurídicas como literarias sobre la *centesima rerum venalium* y el *siliquaticum*, creo poder afirmar que el segundo no es más que un desarrollo del primero en época del Bajo Imperio y que tiende a completar las lagunas impositivas de la *centesima* en el sentido de extender el ámbito de aplicación del impuesto sobre las ventas (que en un principio cuando nace la *centesima* estaba restringido a las ventas en pública subasta) a las ventas realizadas en los mercados y, lo que me parece mas importante, a ampliar los sujetos pasivos del impuesto haciendo que en el caso del *siliquaticum* tanto el vendedor como el comprador hayan de pagarlo. Pero, en definitiva, ¿cual es la *ratio* de este impuesto? (y aquí nos referimos tanto a la *centesima* como al *siliquaticum* que acabamos de considerar un desarrollo de la misma). Creo, a la vista de las escasas fuentes que poseemos, que el análisis de la *ratio* de este impuesto no puede venir en modo alguno desligado del análisis de las condiciones socio-económico-políticas de la época en que nace y perdura el impuesto.

Una primera aproximación a la *ratio* de este impuesto quizás nos venga dada por un análisis de los presupuestos del Estado que, en cierta medida, conocemos tras el trabajo de Tenney Frank⁽³⁴⁾ donde se nos dice que probablemente los ingresos anuales producidos por el Estado en base a impuestos y revertidos en el *Aerarium militare* en época de Augusto fueran alrededor de 20.000.000 de sestercios de un total de 340.000.000 de sestercios estimados, por el autor que comentamos, en base a los testimonios de Suetonio⁽³⁵⁾ como ingresos totales del citado *Aerarium* en la época augustea y, si tenemos en cuenta, también, que el propio Tenney Frank conjetura que la suma total de gastos pagados anualmente con dinero del *Aerarium* se aproximaría a los 400.000.000 de sestercios, veremos un gran desfase presupuestario que, sin duda, era mayor antes de la aplicación del impuesto de la *centesima* y que esta vino a paliar en parte al rebajar el deficit presupuestario a 60.000.000 de sestercios. Tén-

(34) TENNEY FRANK, *An Economic Survey of Ancient Rome*, Vol. V. *Rome and Italy of the Empire*, New York, 1975, pp. 4-7.

(35) Suet., *Jul.*, 25.

gase en cuenta, también, que en el momento de su creación ⁽³⁶⁾ el *Aerarium militare* contó con una aportación personal del propio Augusto estimada en 170.000.000 de sestercios y que para contribuir a su mantenimiento se crea la *vicesima hereditatium* de la que ya hemos hablado en otra ocasión ⁽³⁷⁾ y la *centesima rerum venalium* del 1 % ⁽³⁸⁾ de la que en estas páginas nos ocupamos.

Si observamos, como apunta Tenney Frank ⁽³⁹⁾ que el *Aerarium militare* había de soportar grandes gastos para pagar a los veteranos estimándose estas sumas en unos 12.000 HS anuales por cada veterano retirado lo que equivaldría a unos 75.000.000 de HS por año en solo este concepto, no nos estrañará, en absoluto, que Augusto se decidiera a la creación de este impuesto que, siglos mas tarde Valentiniano III transformaría en el *siliquaticum*.

En resumen, razones económicas derivadas de motivaciones políticas como la de mantener contento, fiel y disciplinado a un ejército que le era su sostén serían sin duda la *ratio* de este impuesto del que por otra parte no tenemos noticia alguna segura de cómo era cobrado ya que en ningún sitio se encuentra dato fiable de que publicanos o agentes del Tesoro fueran los encargados de revertir en el *Aerarium* lo recaudado. De todas formas, Caillemer ⁽⁴⁰⁾ afirmaba que la dificultad de esta operación se habría disminuido mucho si es cierto, como él suponía, que correspondía al *auctionator* el cuidado de pagar la *centesima* y esto es más que verosímil puesto que habiendo un hombre al que el Estado se podía dirigir puesto que solvente y cuidadoso y además obligado por su profesión, llevaba libros contables con todas las adjudicaciones, era lógico que el Tesoro se dirigiera a él y no a comprador y vendedor que no eran más que dos desconocidos sin que ofrecieran garantía alguna. En consecuencia el *auctionator* sería el intermediario entre los contribuyentes y el Estado

(36) *Res Gestae*, 17; Dion Cassio, 55,23,1; 55,24,9-25; 55,32,2.

(37) RODRÍGUEZ ALVAREZ, *Algunas notas...*, *cit.*

(38) Tac., *Ann*, 1,78,2 *cit.*

(39) TENNEY FRANK, *ult. loc. cit.*, p. 7.

(40) CAILLEMER, *loc. cit.*, p. 407.

como Mommsen⁽⁴¹⁾ nos señala, y, cuya opinión comparto pero sin excluir que en algún determinado momento pudiera haber habido publicanos encargados del cobro del mismo.

Llegados a este punto y, si queremos enlazar la *ratio* de este impuesto con la *ratio* de la *vicesima libertatis* y de la *vicesima hereditatium* -cosa que haremos en breve- hemos de hacernos una pregunta que creo que, a la luz de lo expuesto, está en la mente de todo lector. ¿Desde un punto de vista de técnica fiscal la *centesima* y su sucesor el *siliquaticum* qué es lo que pretendieron gravar?. ¿Las compraventas en si o el valor añadido que suponía el tráfico mercantil realizado a través de las compraventas?. En el caso de la *centesima rerum venalium* parece claro que lo único que se pretende gravar son determinados tipos de compraventas que por realizarse de forma pública y notoria son fácilmente controlables. Pero en el caso del *siliquaticum* al gravarse toda venta realizada en ferias y mercados y aplicarse el impuesto al comprador y al vendedor ¿no estarían los romanos, sin saberlo, sentando las bases de lo que XXI siglos después iba a conocerse en el mundo como IVA o impuesto sobre el valor añadido?. Sin poder hacer una afirmación categórica en este sentido puesto que, como se ha visto, las fuentes conocidas hasta el momento creo que no nos permiten algo semejante, quiero hacer esta precisión y dejar la pregunta en el aire para que si algún colega, especialista en temas fiscales, a bien lo tiene, recoja esta modesta sugerencia y la desarrolle.

III

Otra de las precisiones que me he propuesto en el presente trabajo es la referente a la *vicesima libertatis* antes de entrar en el apartado final de conclusiones.

¿Quién pagaba el impuesto de la *vicesima libertatis*?. Se ha discutido mucho para saber si el impuesto de la *vicesima liber-*

(41) MOMMSEN, *ult. loc. cit.*, p. 98, n. 1.

tatis era a cargo del patrono o del esclavo. Hirschfeld⁽⁴²⁾, fundándose sobre un pasaje de Arriano⁽⁴³⁾, cree que es normal que el patrono pague la *vicesima*. Otros, por el contrario, y, en mayor número⁽⁴⁴⁾, sostienen que el pago de este impuesto recaería sobre el esclavo recién manumitido. Los que así opinan, aducen en apoyo de esta opinión textos conocidos que citaré a lo largo de este apartado.

Creo, sin embargo, que ninguna de las dos opiniones se puede adoptar de forma exclusiva y me parece, al igual que Cagnat⁽⁴⁵⁾, que para encontrar la verdad es preciso hacer una distinción entre las dos formas con las que un esclavo podía adquirir la libertad. La manumisión, como sabemos, era o bien el resultado de un contrato o bien un acto de liberalidad por parte del patrono. En el primer caso el esclavo se rescataba por sí y por tanto no se podía obligar al patrono a pagar un impuesto por tal evento ya que ello supondría confiscar en provecho del Estado una parte de la suma que le había dado el esclavo. Éste, puesto que había solicitado su manumisión sería lógico que cargara con la obligación de satisfacer las exigencias del Tesoro. Sin embargo, es Arriano quien nos dice⁽⁴⁶⁾ ¿Por que el esclavo aspira a la libertad?. ¿Creeis que sea por el deseo de dar dinero a los recaudadores de la *vicesima*?. Por la misma razón Petronio⁽⁴⁷⁾ representándonos un manumitido y un esclavo que discutían pone en boca del primero estas palabras: « Pues ¿Cuándo has pagado la *vicesima*? ». Como muy bien lo explica Burmann⁽⁴⁸⁾ equivale a decir: ¿Desde cuando ya no eres esclavo?, ¿Has comprado la libertad?. Cuando, por el contrario la manumisión resulta de la generosidad del patrono era, si no por regla sí al menos usual, que a aquél se uniera el pago del im-

(42) HIRSCHFELD, *Untersuchungen*, p. 70, n. 1.

(43) Arriano, *Dessert. in Epict.* II,1,26.

(44) MARQUARDT, *Staatsverw.*, II, p. 271; WALLON, *Histoire de l'esclavage dans l'antiquité*, II, Paris, 1879, p. 390, entre los más destacados.

(45) CAGNAT, *op. cit.*, p. 618.

(46) Arriano, *Dessert. in Epict.* II,1,26.

(47) Petronio, *Satir.* LVIII.

(48) BURMANN, *De vectig.*, p. 154.

puesto. Es, sin duda, por este motivo, por el que Arriano, hablándonos de un patrono que manumitió a un esclavo en el pasaje ya citado distingue dos clases de manumisiones.

Del mismo modo cuando en un testamento daba la libertad a uno o varios esclavos, ordenaba a sus herederos ponerse al día con el Tesoro a fin de evitar inconvenientes a los nuevos manumitidos. Si la cuestión no hubiera sido regulada de tal forma, se hacía, sin lugar a dudas una convención entre los esclavos manumitidos, los herederos y los vicesimarios y el asunto, en opinión de Hirschfeld⁽⁴⁹⁾ que comparto, quedaría regulado amigablemente. En las fuentes no se encuentra que haya habido una regla fija al respecto pero lo que si es cierto es que si se quería evitar toda dificultad era preciso tener cuidado en el propio testamento de indicar claramente la voluntad a tal respecto⁽⁵⁰⁾. Dasumio había tomado esta precaución si es que damos crédito a un pasaje de su testamento pues él había ordenado a sus herederos dar a cada uno de aquellos que había manumitido en su testamento la suma necesaria para ponerse al día con los publicanos⁽⁵¹⁾. Petronio nos muestra a un Trimalción que lega a su esclavo Carión el montante del impuesto⁽⁵²⁾. Por otra parte, cuando se manumitía a un esclavo que estaba próximo a morir los encargados del cobro de la *vicesima* evidentemente se dirigían al patrono para ser pagados⁽⁵³⁾.

En el caso en que la libertad fuera el resultado de un contrato entre el patrono y el esclavo era fácil establecer la suma debida al Tesoro por el pago del impuesto, pero cuando la manumisión era un acto de liberalidad por parte del patrono, ciertamente surgían dificultades a este respecto pues, en tal caso, era necesario hacer una valoración del esclavo en el momento de la manumisión y esta operación debía de ser muy delicada pues, en efecto, se sabe que el precio del esclavo en Roma variaba mucho

(49) HIRSCHFELD, *ult. loc. cit.*, p. 70, n. 1

(50) Vid. Suet., *Vespas.* XVI y Séneca, *De benef.* III, XXVII, 3.

(51) WILMANN, *Das testament des Dasumius*, línea 49 y ss.

(52) Petronio, *Satir.* LXXI.

(53) Petronio, *Satir.* LXXV.

según sus funciones y su edad⁽⁵⁴⁾. Esta estimación se hacía por los vicesimarios según lo que nos permite concluir un texto de Petronio⁽⁵⁵⁾ y a continuación a cargo de los *procuratores vicesimae libertatis*. Si algún problema surgía a tal efecto el asunto quizás fuera llevado a Roma ante el tribunal del *Praetor de liberalibus causis* cuyas atribuciones aún no están netamente establecidas⁽⁵⁶⁾.

Según Muñiz Coello⁽⁵⁷⁾ con la administración procuratorial Hispania pasó a ser una circunscripción de la *vicesima libertatis* bajo la jurisdicción de un *procurator XX lib.* del que no poseemos confirmación documental y, a cuyas órdenes, como en otros *vectigalia*, funcionaba una plantilla de funcionarios que controlaban todos los aspectos del impuesto. Las oficinas provinciales se situaban en capitales importantes como Tarraco de donde es Marco Lucio Publico *Praepositus arcae XX libertatis* ó Victor *Arkarius XX* ó Gades, donde trabajaba *Gelasianus Villicus XX libertatis*, y otros puntos de la península aún por confirmar en la epigrafía.

Aún me queda una cuestión que se me viene a la mente al estudiar el impuesto de la *vicesima libertatis* y no es otra que la de si todas las manumisiones daban derecho a la exacción del impuesto. Se sabe que el derecho romano distinguía dos especies de manumisiones⁽⁵⁸⁾: la llamada *iusta* y la *minus iusta*. Esta última, como es sabido, hasta el Imperio no producía determinados efectos legales y los así manumitidos no eran considerados por la ley como hombres libres pero tampoco como esclavos. Cuando la *Lex Iunia*, llamada *Norbana*, del 17 a.C. bajo Augusto asimiló esta especie de manumitidos a los miembros de las colonias latinas sin embargo jamás fueron considerados iguales a aquellos que habían alcanzado la libertad por forma solemne de manumisión y esto ocurre en una época de crisis del

(54) Cfr. WALLON, *Histoire de l'esclavage*, cit., II y IV.

(55) PETRONIO, *Satir.* LXV.

(56) MOMMSEN, *Staatsrecht*, II, 2ª parte de la 2ª edición, p. 216.

(57) MUÑIZ COELLO, Joaquín, *El sistema fiscal en la Hispania romana (República y Alto Imperio)*, Huelva, 1980, p. 260.

(58) Vid. RODRÍGUEZ ALVAREZ, *Las leyes limitadoras...*, cit., p. 38 y ss.

esclavismo como es la de Augusto. Esta crisis del esclavismo que he tratado ya en otra ocasión ⁽⁵⁹⁾, en Hispania se manifiesta en los testimonios epigráficos y un ejemplo de esto lo encontramos en que de los 311 testimonios epigráficos citados por la monografía de Mangas ⁽⁶⁰⁾, 84 están fechados en el siglo I; 193 en el Alto Imperio (siglo II la mayoría); 12 en el Bajo Imperio; sólo 3 en la República y 19 en el tránsito hacia el Principado a fines del siglo I a.C. y como porcentajes indicativos tenemos sólo el 0,9 % de libertos en la República; un 6 % en el momento de transición al Principado; un 27 % en el siglo I d.C. y un 62 % en el conjunto de los dos siglos altoimperiales frente a solo un 3,8 % para el Bajo Imperio. Todos estos datos y porcentajes referidos a Hispania pueden servirnos de dato bastante fiable de lo que ocurría en el resto del mundo romano.

Por otra parte el fenómeno de la manumisión viene muy ligado a las fluctuaciones del número de esclavos existentes. Si los siglos III y II a.C. son los siglos con mas esclavos, en Hispania el siglo I a.C. supondría un descenso notable de este número por cuanto ya la mayor parte de las regiones estaban conquistadas y, por tanto, el sistema de allegamiento de esclavos en plena recesión. Y, como he dicho en líneas *supra*, y repito ahora, al igual que en Hispania en otras partes del Imperio y en la misma península itálica.

Volviendo al tema que nos ocupa, concluiremos que es superfluo decir que el impuesto de la *vicesima* se debía siempre en caso de *manumissio iusta* o solemne. ¿Ocurría lo mismo con las manumisiones no solemnes?. Los autores son discordes y, a falta de un texto relativo a este respecto, se llega a razonamientos y a conjeturas que tienen tanta autoridad cuanto prestigio tiene el autor que la ha emitido. Por esta razón, y aún creyendo que en estas manumisiones el pago de la *vicesima* era debido al Tesoro, reenvío al lector a las distintas opiniones de los autores que han intentado resolver el problema ⁽⁶¹⁾.

(59) Vid. RODRÍGUEZ ALVAREZ, *ult. loc. cit.*, p. 41.

(60) MANGAS, Julio, *Esclavos y libertos en la España romana*, Salamanca, 1971, pp. 285-387.

(61) Vid. entre otros: BURMANN, *De vectigalibus*, p. 157 y ss.; DUREAU

IV

Tras todo lo expuesto, y llegados a este punto, creo estar en disposición de poder establecer algunas conclusiones sobre lo desarrollado en las presentes precisiones objeto de mi trabajo.

En primer lugar, y como hemos podido apreciar a lo largo de las precisiones que nos ocupan, la *centesima rerum venalium* y el *siliquaticum* que la desarrolla en tiempos de Valentiniano III por su *ratio legis* y por la técnica fiscal que desarrollan creo que pueden considerarse como antecedentes remotos del IVA.

En segundo lugar, tanto la *centesima* como la *vicesima libertatis* analizadas en estas precisiones tienden a nutrir los fondos del *Aerarium* que en su mayor parte van a servir para poder satisfacer las necesidades de defensa de una época como la augustea en la cual la inflación y el descenso del poder adquisitivo de la moneda a ella unida hacen que el régimen necesite mimar a su sostén que no es otro que el ejército. Si a esto unimos el que la *vicesima hereditatum* ya analizada por mí en otra ocasión⁽⁶²⁾ sirve también para los mencionados fines, veremos que, en el fondo, estos tres impuestos indirectos sirven fundamentalmente para sufragar lo que en un estado moderno llamaríamos gastos de defensa.

Lo dicho me lleva a la reflexión de que, desde el prisma de un romanista, el genio político y militar de Augusto, a pesar de haber transcurrido 2.000 años, sigue vigente en la mentalidad de nuestros actuales gobernantes que, al igual que Octavio, destinan más del 50 % de los presupuestos nacionales a gastos de defensa. Claro que hoy día las circunstancias han variado pero el mundo, a su pesar, sigue abocado a una loca carrera de armamentos que engulle los presupuestos nacionales. Un romanista no puede ser ajeno a este fenómeno cuando analiza las fuentes romanas y

DE LA MALLE, *Économie politique des romains*, XXI; DE LA MENARDIERE, *De l'impôt du vingtième sur l'affranchissement des esclaves*, p. 10 y 23; NAQUET, *Des impôts indirects chez les romains*, p. 123 y ss. quien discute ampliamente el tema y HUMBERT, *Aurum vicesimarum*, en *Daremberg Saglio*.

(62) Vid. RODRÍGUEZ ALVAREZ, *Algunas notas... cit.*

ve cómo las circunstancias socio-económico-políticas de la época de Augusto pueden servir de espejo a nuestros actuales gobernantes que, al igual que Octavio, buscan a través de la fiscalidad indirecta recursos para poder sufragar los ingentes gastos militares. Quizás la única diferencia que encontremos con el mundo actual estribe en que hoy los grandes mandatarios del mundo no necesiten apoyarse en el ejército para sobrevivir como tales (cosa que a Augusto le ocurría) pero si necesitan del poder militar para afianzar la supremacía de sus respectivos bloques de potencias. En resumen, hoy como ayer, el ciudadano ha de sufragar estos enormes gastos de defensa a través del impuesto que, en la mayoría de los casos, es un impuesto indirecto como lo fueron la *centesima rerum venalium*, la *vicesima hereditatum* y la *vicesima libertatis*. *Sic vita est; Sic vivitur* que dijeron nuestros clásicos.